

Resolución NT Núm. 001-2021

Que emite la Normativa Técnica del Servicio de Transporte en Taxis del Reglamento del Servicio de Transporte en Taxis promulgado por el Decreto Núm. 515-21 del 17 de agosto de 2021.

Considerando: Que la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, crea el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como el órgano Rector, Nacional y sectorial, del Sistema de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Considerando: Que el artículo 11 de la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, crea el Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (CODINTRANT), con la atribución de aprobar las reglamentaciones, regulaciones, disposiciones y normas técnicas que en el marco legal vigente aplicable atribuye al INTRANT, así como otras futuras que se determinen como necesarias, en acuerdo con los órganos y autoridades competentes, en virtud del numeral 5 del artículo 11 del Reglamento Orgánico del INTRANT.

Considerando: Que el artículo 40 del Reglamento Orgánico del INTRANT establece que de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 63-17, el INTRANT ejercerá su autoridad reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que la ley le confiere y, en consecuencia, regulaciones, resoluciones, disposiciones administrativas o generales, así como las normas técnicas que el INTRANT emitirá serán las normas comunes del sector.

Considerando: Que dentro de los diferentes servicios de transporte público al alcance de los ciudadanos dominicanos y turistas extranjeros, el taxi, en sus diferentes modalidades, es uno de los de mayor importancia, ya que permite a sus usuarios realizar desplazamientos rápidos y cómodos independientemente del lugar de origen y destino.

Considerando: Que el transporte en taxi ha devenido en un servicio de transporte complejo cuya regulación no se agota en la ley, por lo que requiere de la adopción de medidas por parte del INTRANT que permitan una óptima y adecuada regulación y control del servicio a nivel nacional, en cualquiera de sus modalidades.

Considerando: Que mediante el Decreto Núm. 515-21 de fecha 17 de agosto de 2021 se promulga el Reglamento del Servicio de Transporte en Taxis con el objeto de regular la prestación del Servicio de Transporte en Taxis y las condiciones para su desarrollo bajo los estándares de calidad requeridos por el INTRANT, y lograr que sea un servicio eficiente y moderno que permita la satisfacción óptima de las necesidades de los usuarios.



Considerando: Que en virtud de las disposiciones del párrafo II del artículo 57 del Reglamento del Servicio de Transporte en Taxis *las normativas técnicas derivadas serán elaboradas por el INTRANT, el cual las deberá someter a los procesos relativos a la consulta pública y al procedimiento aplicable a la elaboración de actos de carácter técnico, establecidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04, del 13 de julio de 2004 y la Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Agotados los procesos anteriormente indicados, el INTRANT las deberá someter a su Consejo de Dirección (CODINTRANT) para su conocimiento, discusión y aprobación.*

Considerando: Que el Reglamento del Servicio de Transporte en Taxi establece en su párrafo I, Artículo 6, la obligatoriedad de que *todos los vehículos y los choferes empleados para el servicio, así como todas las empresas o entidades aspirantes a la licencia de operación, deberán cumplir con las disposiciones recogidas en la Normativa Técnica del Servicio de Transporte en Taxis derivada del presente Reglamento.*

Considerando: Que el Artículo No.9 del referido Reglamento dispone que para el registro toda personas físicas o jurídicas interesadas en prestar el servicio de transporte en taxis deberán inscribir en el Registro Nacional del INTRANT todos los vehículos, conductores y demás participantes o elementos vinculados a la prestación del servicio y estas informaciones deberán estar detalladas en la Normativa Técnica de servicio de transporte en taxi.

Considerando: Que el artículo No.10 del Reglamento establece que las tarifas para el servicio de Transporte en Taxis serán establecidas en la Normativa Técnica del Servicio de Transporte en Taxis.

Considerando: Que en virtud del artículo No. 15 del Reglamento no se requerirá la acreditación de la capacidad financiera para la prestación del Servicio de Transporte en Taxis, no obstante podrá exigirse cierta capacidad financiera a partir de la dimensión y complejidad que serán determinadas en la Normativa Técnica de servicio de transporte en taxi.

Considerando: Que en virtud del artículo No. 16 del Reglamento no se requiera la acreditación de la capacidad organizacional para la prestación del Servicio de Transporte en Taxis, no obstante podrá exigirse cierta capacidad organizacional a partir de la dimensión y complejidad que serán determinadas en la Normativa Técnica de servicio de transporte en taxi.

Considerando: Que conforme a las disposiciones del artículo 18 del referido Reglamento todos los requisitos para la obtención de la licencia de operación estarán establecidos en la Normativa Técnica del Servicio de Transporte en Taxis.

Considerando: Que conforme a las disposiciones del párrafo I del artículo No.19 del referido Reglamento todas las condiciones para el otorgamiento de la licencia de operación estarán recogidas en la Normativa Técnica del Servicio de Transporte en Taxis.



Considerando: Que en fecha 5 del mes de marzo de 2019 el Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT) aprobó las disposiciones de la Normativa Técnica de Estaciones de Inspección Técnica-Vehicular, en cumplimiento al numeral 5 del artículo 11 del Reglamento Orgánico del INTRANT.

Vistos:

- 1) La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.
- 2) La Ley Núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 13 de diciembre de 2013.
- 3) La Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.
- 4) El Decreto Núm. 348-20, que designa al Director Ejecutivo del INTRANT, del 17 de agosto de 2020.
- 5) El Decreto Núm. 177-18, que promulga el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 14 de mayo de 2018.
- 6) El Decreto Núm. 515-21 que dispone el Reglamento del servicio de transporte en taxi, del 17 de agosto de 2021.

En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley Núm. 63-17 y que me confieren el Decreto Núm. 348-20 y el Reglamento Núm. 177-18, emito la siguiente:

NORMATIVA TÉCNICA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TAXIS

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y ACCIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente Normativa Técnica tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte en taxis y las condiciones para su desarrollo bajo los estándares técnicos y de calidad requeridos por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y lograr que sea un servicio eficiente y moderno que permita la satisfacción óptima de las necesidades de los usuarios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta Normativa Técnica será aplicable a todas las personas físicas o jurídicas que participen directa o indirectamente en la operación del servicio de transporte en taxis, en todas sus modalidades, ya sea como usuarios, organizadores, prestadores o como reguladores del servicio, en todo el territorio de la República Dominicana, tanto en el ámbito urbano como en el interurbano.



Artículo 3. Definiciones. Para los efectos e interpretación de la presente Normativa Técnica, y sin perjuicio de las definiciones de la Ley Núm. 63-17, se entenderá por:

- a) **Interconexión y facilitación:** Servicios de interconexión o facilitación entre particulares, por plataformas tecnológicas de empresas de redes de transporte, aquellos a través los cuales una persona registrada en una plataforma tecnológica, denominada “conductor privado”, se obliga a prestar servicios de transporte a otra denominada “usuario”, para satisfacer las necesidades de movilidad de esta última, bajo los estándares de calidad y seguridad incorporados en el Reglamento. El servicio contratado es prestado por el conductor privado al usuario a su solicitud, y su programación, pago y demás funcionalidades se realizarán a través de plataformas tecnológicas, tales como aplicaciones móviles u otros recursos tecnológicos.
- b) **Plataforma tecnológica:** Las plataformas tecnológicas podrán ser descargables en aplicaciones móviles basadas en el desarrollo de tecnologías inteligentes y sistemas de posicionamiento global, que permiten conectar a usuarios que demandan un servicio de transporte privado de punto a punto con conductores privados que ofrecen dicho servicio de manera independiente en vehículos de motor privado registrados en el INTRANT.
- c) **Servicio de transporte privado de pasajeros a través de plataformas tecnológicas:** El servicio de transporte de pasajeros de punto a punto, previamente acordado entre el usuario y el conductor privado, a través de plataformas tecnológicas. (Único mecanismo de conexión).
- d) **Empresas de redes de transporte:** Las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que administran, operan, o promueven de forma directa o indirecta, las plataformas tecnológicas o herramientas informáticas, propias o de terceros que permiten a los usuarios conectarse a particulares independientes que tienen la intención de prestar el servicio de transporte público mediante la interconexión de plataformas tecnológicas.
- e) **Aplicaciones móviles:** Se considera que una plataforma tecnológica cuenta con opción de aplicación móvil, cuando esta sea descargable en teléfonos móviles o aparatos electrónicos por medio de los cuales se puedan descargar o intercambiar datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.

Párrafo. Además de las definiciones hechas en el artículo 5 de la Ley Núm. 67-17, se adoptarán las establecidas en la *Normativa Técnica del servicio de transporte en taxi*, aprobada en sus diferentes actualizaciones por el Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT), de acuerdo con el Reglamento Orgánico del INTRANT.



TÍTULO II
EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS A TRAVÉS DE TAXIS POR
PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

CAPÍTULO I
DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE Y LAS APLICACIONES MÓVILES

Artículo 4. Obligaciones de las empresas de Redes de Transporte (Taxi por Plataforma). Las empresas de Redes de Transporte están obligadas en adición a lo ya establecido en el reglamento, a lo siguiente:

- Es de carácter obligatorio, informar mediante comunicación escrita al INTRANT, la salida de cualquier conductor, sobre todo en el caso que se incurra en un mal comportamiento.
- Proveerse de una póliza de responsabilidad civil, la cual deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
 - Muerte o lesiones a una persona.
 - Incapacidad permanente.
 - Incapacidad temporal.
 - Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

Artículo 5. Registro de las empresas de Redes de Transporte de Taxis por comunicación o Plataformas tecnológicas. Para realizar actividades de interconexión, administración o promoción en la República Dominicana, las empresas de Redes de Transporte (Taxi por Plataforma), locales o extranjeras, deben registrar ante el INTRANT con carácter obligatorio lo siguiente:

- a) Dirección social y comercial de dicha empresa.
- b) Nombre del representante legal, con un poder otorgado y legalizado, que deberá ser depositado en el INTRANT.
- c) Copia de los documentos constitutivos debidamente registrada por la Cámara de Comercio.
- d) Registro Nacional del Contribuyente.
- e) Entregar de manera digital y física, los listados de conductores registrados con los siguientes datos: cédula de Identidad y electoral, licencia de conducir, dirección, teléfono, placa, chasis y seguro.
- f) Estar al día con el pago de sus obligaciones fiscales.
- g) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros hasta un monto no menor de un millón quinientos mil pesos (RD 1,500,000.00).

Artículo 6. Obligación de los conductores de las Empresas de Redes de Transporte de Taxis por comunicación o Plataformas tecnológicas. Los conductores tienen que inscribirse en el INTRANT,



para obtener su carnet que lo acredita como conductor de taxi por plataforma. Para esto deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Certificación de No antecedentes penales.
- b) Prueba antidoping, con una vigencia no menor de 30 días a partir de la solicitud.
- c) Fotocopia de la cédula de Identidad y Electoral, si es extranjero copia del pasaporte y residencia temporal o permanente.
- d) Matrícula del vehículo a su nombre o contrato de alquiler notariado.
- e) Licencia de conducir vigente.
- f) Seguro del vehículo vigente.
- g) Los vehículos, serán inspeccionados y deberán tener el visto bueno por los Inspectores del INTRANT, para el otorgamiento de la licencia de operación, hasta la implementación de la Inspección Técnica Vehicular.

Párrafo. Es de carácter obligatorio que los conductores tomen charlas de conducción anual para obtener dicho carnet y para renovarlo, las cuales serán impartidas por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) a través de su Escuela Nacional de Educación Vial (ENEVIAL).

Artículo 7. Carnet de identificación. Las empresas de Redes de Transporte de Taxis por comunicación o plataformas tecnológicas, deberán exigirles a sus conductores el carnet que lo acredita como conductor de taxi por comunicación o plataformas tecnológicas, emitido por el INTRANT, antes de ser inscritos como conductores en la compañía en la que solicitan.

Artículo 8. Requisitos de los vehículos de las empresas de Redes de Taxis por comunicación o Plataformas tecnológicas. Para poder prestar el servicio de transporte de taxi por comunicación o plataformas tecnológicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Pintura en buen estado.
- b. Buen aspecto interior.
- c. Cristales no rotos.
- d. Frenos de emergencia en buen estado.
- e. Luces de stop, de placa y demás en general en buen estado.
- f. Tener neumático de repuesto, llaves y gato.
- g. Limpia parabrisas, puertas y tapa de baúl en buen estado.
- h. Suspensión en buen estado.
- i. Los vehículos deberán tener cuatro (4) puertas, y con aire acondicionado.
- j. Todas las unidades deberán estar identificada por el INTRANT.
- k. Marbete de renovación de placa vigente del vehículo.
- l. El vehículo no podrá tener más de 15 años de fabricación, según lo estipula la ley Núm. 63-17, en su artículo 41.
- m. Solicitar inspección, conforme a lo establecido en el Reglamento para tales fines.
- n. Visto bueno de la Inspección realizada por los Inspectores del INTRANT.

Párrafo. Es de carácter enunciativo, más no limitativo, lo descrito en el artículo anterior.



TÍTULO III
AUTORIZACIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TAXIS DE BASE, INDEPENDIENTES Y ESTACIONARIOS

CAPÍTULO I
DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TAXIS

Artículo 9. Otorgamiento de la Licencia de Operación para el Servicio de Transporte en Taxis.

La licencia de operación para el servicio de transporte en taxis se otorgará atendiendo al cumplimiento de:

1. Del o los Solicitantes:

- a) Certificación de No antecedentes penales.
- b) Prueba antidoping, con una vigencia no menor de 30 días a partir de la solicitud.
- c) Fotocopia de la cédula de Identidad y Electoral, si es extranjero copia del pasaporte y residencia temporal o permanente.
- d) Matrícula del vehículo a su nombre o contrato de alquiler notariado.
- e) Licencia de conducir vigente.
- f) Seguro del vehículo vigente.

2. De las empresas locales:

- a) Dirección social y comercial de dicha empresa.
- b) Nombre del representante legal, con un poder otorgado y legalizado, que deberá ser depositado en el INTRANT.
- c) Copia de los documentos constitutivos debidamente registrada por la Cámara de Comercio.
- d) Registro Nacional del Contribuyente.
- e) Entregar listados de conductores registrados al momento de registros con los datos del vehículo.
- f) Estar al día con el pago de sus obligaciones fiscales.
- g) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros hasta un monto no menor de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00).

3. De los Vehículos (para los taxistas):

Los vehículos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Pintura en buen estado;
- b) Buen aspecto interior;



- c) Cristales no rotos;
- d) Frenos de emergencia en buen estado;
- e) Luces de stop, de placa y demás en general en buen estado;
- f) Tener neumático de repuesto, llaves y gato;
- g) Limpia parabrisas, puertas y tapa de baúl en buen estado;
- h) Suspensión en buen estado;
- i) Los vehículos deberán tener cuatro (4) puertas, y con aire acondicionado;
- j) Todas las unidades deberán estar rotuladas por el INTRANT. Asimismo, deberán exhibir en un lugar visible el nombre de la compañía;
- k) Marbete de renovación de placa vigente del vehículo;
- l) El vehículo no podrá tener más de 15 años de fabricación, según lo estipula la ley Núm.63-17, en su artículo 41;
- m) Solicitar inspección, conforme a lo establecido en el Reglamento para tales fines.
- n) Visto bueno de la Inspección realizada por los Inspectores del INTRANT.

Párrafo. Es de carácter enunciativo, mas no limitativo, lo descrito en el artículo No.8 de la presente normativa.

Artículo. 10. Licencias de operación. Las licencias se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que tengan autorización previa; a los solicitantes que requieren licencia de operación por primera vez, se deberá realizar un estudio de factibilidad, basado en la oferta y la demanda.

Artículo 11. Solicitud de expedición de licencia de operación. La solicitud de licencia de operación será efectuada ante el INTRANT, depositada directamente en la sede central o de forma digital a través la plataforma del INTRANT.

Artículo 12. Responsabilidad del titular de la Licencia de Operación. Las responsabilidades del titular de la Licencia de Operación serán las siguientes:

- a) Prestar el servicio bajo las pautas de accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, regularidad, calidad, razonabilidad, obligatoriedad y seguridad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios;
- b) Instalar a cada vehículo autorizado, en un plazo no mayor de tres (3) meses, La colocación de GPS, los cuales deben estar en funcionamiento antes de la fiscalización del plazo establecido y vinculada al centro de control y monitoreo de transporte del **INTRANT**;
- c) Formar continuamente al personal de su estructura organizacional y al personal vinculado directa o indirectamente, en todos los aspectos necesarios para la efectividad y cumplimiento, en virtud de las responsabilidades que su cargo demande dentro de su organización, de acuerdo con el plan de capacitación periódico aprobado por el **INTRANT**. Los costos de la capacitación serán asumidos por el operador;
- d) Cumplir con la revisión técnica vehicular de los vehículos para garantizar la seguridad de los pasajeros y del personal involucrado en la prestación del servicio, y adoptar en todo



momento las medidas que resulten necesarias para la consecución de tales fines, conforme a las disposiciones vigentes;

- e) Mantener en adecuadas condiciones de seguridad y circulación del Transporte de Taxi, que destine a atender los servicios requeridos;
- f) Proporcionar al usuario sin costo adicional, en caso de daños mecánicos que impidan al operador efectuar el traslado, otro medio de transporte similar que complete el servicio contratado;
- g) Suministrar información estadística u operativa que le requiera el INTRANT vinculada con la operación general de los servicios a su cargo y los controles que practique el **INTRANT**;
- h) Atender diligentemente los reclamos y sugerencias de los usuarios;
- i) Contribuir al cuidado y preservación del medio ambiente;
- j) Verificar que el chofer lleve consigo su licencia al día, así como cualquier otro documento o autorización que se requiera para poder conducir la categoría correspondiente del vehículo autorizado;

Artículo 13. Las tarifas. El artículo No. 10 del Reglamento del Servicio de Transporte en Taxis, establece que la tarifa se aplicará a través del INTRANT, de acuerdo al cumplimiento de la disposición del artículo 89 de la Ley Núm. 63-17, en razón del tiempo, ubicación y la distancia recorrida en el servicio prestado.

Artículo 14. En la modificación o ampliación tanto de la flota de vehículos como de la plantilla de chóferes o acompañantes destinados al servicio de taxis, el prestador deberá presentar toda la documentación técnica requerida, que garantice la legalidad de la modificación o ampliación propuesta. En cualquier caso, el hecho de presentar la documentación no será motivo suficiente para poder emplear los nuevos vehículos o chóferes, sino que se requerirá disponer de la autorización pertinente emitida por el INTRANT una vez evaluadas los mismos.

Artículo 15. Carnet por puntos. Se pondrán en uso el carnet por puntos, no solo para los conductores sino también para los propietarios de las licencias de operación, habrá cinco (5) puntos que se podrán ir descontando por cada sanción que se le imponga a su titular por violación a lo establecido en la ley sobre sus obligaciones.

Párrafo I. Se les irán restando a los conductores y propietarios de las licencias de operación de la siguiente manera:

1. De los cinco puntos descrito en el artículo anterior se le irán descontado, un punto por cada violación a las normas establecidas sobre la licencia de operación.
2. Con tres puntos, se le suspende la licencia por un mes.
3. Con cuatro puntos, se le suspende la licencia por tres meses.
4. Con cinco puntos, se le suspenderá por un año.
5. Al vencimiento de la sanción aplicada en el numeral 3, se someterá la licencia de operación al proceso de renovación, si cumple se le reestablecerán los 5 puntos.



Párrafo II. El carnet de identificación será emitido al momento de completarse el proceso de registro.

Artículo 16. Tablilla de la Identificación: La tablilla de identificación personal, debe estar colocada de manera visible para el pasajero, con todas las generales del conductor:

1. Nombre completo del conductor.
2. Número del documento de identificación.
3. Número y Categoría de la licencia de conducir.
4. Fotografía a color reciente del rostro del conductor, con fondo blanco, mirando hacia el frente y con la cabeza descubierta.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Entrada en vigor. La presente Normativa Técnica entrará en vigencia inmediatamente se cumpla el plazo establecido por la ley, después de esta publicación.

Artículo 18. Publicidad y Divulgación. Instruye que la presente Normativa Técnica sea remitida a la Dirección de Comunicaciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para su publicación y divulgación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



Lic. Rafael Ernesto Arias Ramirez
Director Ejecutivo.

